

Antecedentes : Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 15 de mayo de 2025.

Materia : Informa respecto de facultad de liquidadores de seguro de solicitar información a autoridades.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su consulta del antecedente, se requirió a esta Comisión aclaración respecto de la posibilidad de un liquidador de seguro de acceder a información de un determinado siniestro, solicitando antecedentes a autoridades públicas.

Sobre el particular, conforme a lo prescrito en el artículo 61 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, la liquidación de los siniestros tiene por finalidad el determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento.

En cuanto a ello, el inciso tercero de la referida norma, da cuenta que los liquidadores de un siniestro "[...] podrán solicitar del Ministerio Público o de las autoridades administrativas que por su cargo tengan antecedentes relacionados con ese hecho, les faciliten su conocimiento o les otorguen su certificación sobre los puntos necesarios para su liquidación. Igual facultad tendrán los apoderados de las compañías encargados de hacer la respectiva liquidación, cuando no se la hayan encomendado a un liquidador de siniestros".

En el mismo sentido, el artículo 15 del Decreto Supremo N°1055, que Aprueba nuevo reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, establece respecto de lo consultado: "*Solicitud de información a autoridades públicas. Los liquidadores que deban informar un siniestro podrán solicitar del Ministerio Público o de las autoridades administrativas que por su cargo tengan antecedentes relacionados con ese hecho, les faciliten su conocimiento o les otorguen su certificación sobre los puntos necesarios para su liquidación. Igual facultad tendrán los apoderados de las compañías encargados de hacer la respectiva liquidación, cuando no se la hayan encomendado a un liquidador de seguros*".

Así, conforme a las normas transcritas, se observa que el liquidador detenta potestades

para solicitar informaciones a las autoridades, con ello, el liquidador podrá dar cumplimiento a la obligación establecida en la letra g) del artículo 13 del Reglamento relativo a recoger la información atinente a los bienes afectados para formarse un acabado conocimiento de los hechos y circunstancias del siniestro, a efectos de -además- poder cumplir con la obligación de investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado goza de la cobertura contratada en la póliza.

Para el ejercicio de la facultad en comento, conforme se observa del tenor de la norma del artículo 15, el liquidador debe presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda dando cuenta de su calidad, sin requerirse del cumplimiento de una formalidad especial, o que la misma sea presentada a través de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



Daniel García Schilling
Director General de Supervisión de Conducta de
Mercado
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]

[Redacted]